

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO No. 34

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA

Cartago Valle, dieciocho (18) de enero de Dos mil veintiuno

(2021).

Proceso: Verbal Sumario – Custodia y Cuidado Personal y Fijación de alimentos
Demandante: MARINA CARDONA HERNÁNDEZ
Demandada: YESICA LORENA MEJÍA MORENO Y JHON FREIBER CARDONA progenitores de la niña EBELIN CARDONA MEJÍA
Radicación: 76-147-31-84-001-2020-00233-00

I.- ASUNTO:

Por reparto correspondió conocer de la demanda para el proceso de VERBAL SUMARIO CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, con acumulación objetiva de la pretensión de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se hacen las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

Examinado el libelo introductorio presentado por la parte actora, observa el Despacho que si bien es cierto la parte demandante, afirma que no se lleva a cabo el requisito de procedibilidad, con fundamento en la solicitud de medidas cautelares, para el juzgado dicho argumento no es válido, pues por un lado, solo en gracia de discusión, serviría para exonerar frente a la pretensión de alimentos, si además se estableciera la capacidad económica del alimentante, para efectos decretar embargo y secuestro de bienes o salarios, y no sobre la custodia y el cuidado personal, sin embargo ni en ese hipotético escenario sería viable acceder a la admisión sin el requisito de la conciliación previa, puesto que las MEDIDAS PROVISIONALES son diferentes a las MEDIDAS CAUTELARES, habida cuenta que mientras las primeras constituyen una decisión a priori sobre las pretensiones, la segunda busca luego de obtener una sentencia declaratorio o de condena, no se haga nugatoria la misma, garantizando su posterior ejecución.

En este orden ideas, considera el juzgado que es necesario aportar el requisito de procedibilidad de que trata los numerales 1 y 2 de la Ley 640 de 2001.

En tales condiciones incurrió en las causales 2 y 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, y razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) INADMITIR la presente demanda de VERBAL SUMARIO CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, con acumulación objetiva de la pretensión de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por la señora MARINA CARDONA HERNÁNDEZ abuela paterna de la niña EBELIN CARDONA MEJÍA en contra de los

señores YESICA LORENA MEJÍA MORENO y JHON FREIBER CARDONA progenitores de la misma.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotada en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

3º) RECONOCER personería suficiente al doctor DIEGO JAVIER MESA RADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.240.871 de Cartago Valle y T.P. No. 158.459 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la señora MARINA CARDONA HERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BERNARDO LOPEZ
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da8154c8c1e72d592d335882ea521a40313e7f8af466aee2aabb134bf366f151

Documento generado en 18/01/2021 02:53:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**